

CAPÍTULO SEGUNDO

DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS HUMANOS

En principio, una comunidad en particular debería concebir a la *Dignidad Humana* en el sentido de que dará prioridad al ejercicio de la *libre elección*, así que la *autonomía individual* deberá ser vista como la máxima expresión de la *Dignidad Humana*.¹⁶²

Iniciamos este apartado desde la reflexión del siguiente cuestionamiento: ¿es más importante el respeto a la dignidad humana —cualquiera que ésta sea— del embrión, que la libertad de investigación científica? Para el debate sobre la investigación con células troncales embrionarias, todas las personas deberíamos tener acceso a los beneficios del avance científico de la biomedicina para alcanzar una vida digna, es decir, calidad de vida en el padecimiento de alguna enfermedad neurodegenerativa, crónica y mortal. Se propone el empleo de este principio como comodín en la argumentación para albergar distintas voces y perspectivas y garantizar el acceso a los derechos humanos, empoderando a la comunidad, ejerciendo autonomía personal plena —libertad de investigación científica, específicamente en salud, por ejemplo—;¹⁶³

¹⁶² Deryck, Beyleveld y Brownsword, Roger, "Dignity, Human Dignity, Dignified Conduct", en Deryck, B. y Brownsword, R., *Human Dignity in Bioethics and Biolaw*, Oxford University Press, 2001, pp. 49-68. La traducción y el resalte en cursivas son propias.

¹⁶³ *Idem*.

32 / María de Jesús Medina Arellano

y no en el sentido negativo como negación a la protección y acceso a los derechos humanos, sino por el contrario, tal y como lo señala Rodolfo Vázquez, su propuesta de interpretación:

Ser tratado con dignidad significa, por una parte, ser tratado sin crueldad y sin humillación (liberalismo del miedo), y, por otra, ser tratado igualmente, sin discriminación, y en la satisfacción de las necesidades biopsíquicas básicas (liberalismo de la igualdad). Ambas nociones de dignidad, se deben entender como condiciones necesarias para el ejercicio de la capacidad autónoma del ser humano.¹⁶⁴

Esta propuesta resulta pertinente y apropiada para la finalidad de este trabajo, puesto que pone de relieve la interpretación a favor de la persona en el empleo de dignidad humana; es decir, es un fundamento útil para las reflexiones bioéticas, tanto en el ámbito académico como judicial y legislativo, puesto que en la ponderación de protección de derechos humanos deberá prevalecer la capacidad de ejercer la autonomía como base para ejercer cualquier otro derecho. En esta línea de pensamiento, la idea de “dignidad humana” constituye un valor positivo y principio común por medio del cual se puede construir un espacio de reflexión plural, con la intención de crear un marco jurídico flexible e innovador en la aprobación, supervisión y seguimiento de las actividades científicas y terapéuticas en células troncales embrionarias.¹⁶⁵

El principio de la dignidad humana figura en los documentos internacionales y regionales de derechos humanos.¹⁶⁶ Aquellos que se oponen a la investigación con células troncales embrionarias argumentan que la producción de embriones con fines de investigación y terapéuticos creados por transferencia nuclear celular constituye una violación a la dignidad humana. Este concepto

¹⁶⁴ Vázquez, Rodolfo, “El concepto de dignidad y la vía negativa de acceso a los derechos”, *Derechos humanos una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 45.

¹⁶⁵ Brownsword, Roger, “Human Dignity, Biolaw, and the Basis of Moral Community”, *Journal Internatinoal de Bioethique*, vol. 21, núm. 4, 2010, pp. 21-40.

¹⁶⁶ Häyry, Matti y Takala, Tuija, “Human Dignity, Bioethics and Human Rights”, *Developing World Bioethics*, vol. 5, núm. 3, 2005, pp. 225-233.

juega un rol central en importantes organismos internacionales, y para muchos autores es imprescindible en la reflexión bioética;¹⁶⁷ por ejemplo, en las declaraciones internacionales celebradas por la UNESCO, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Genoma Humano. El ejemplo en este contexto es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), comúnmente conocida como “Pacto de San José, Costa Rica”, aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA). La CADH establece en la sección 11.1 que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad”. Aunque el respeto de la dignidad humana es fundamental para la construcción de la doctrina constitucional y los derechos humanos, en particular en las tradiciones de derecho civil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con escasa jurisprudencia que pueda proporcionar respaldo a la interpretación explícita del concepto de dignidad humana. La mayoría de las sentencias de esta Corte, en donde invocan el respeto a la dignidad humana son en casos de tortura, desaparición forzada y privación ilegal de la libertad.¹⁶⁸

Es así como el concepto que se emplea en estas influyentes declaraciones no ha sido interpretado de forma específica para la protección de embriones humanos, de lo que en específico consiste un atentado a la dignidad humana, dónde radica y cómo puede ser violentada hacia los embriones.¹⁶⁹ Entonces, el principio de dignidad humana puede ser entendido e interpretado de diversas maneras, como un vínculo a los seres humanos por el

¹⁶⁷ Andorno, Roberto, “Human Dignity and Human Rights as a Common Ground for a Global Bioethics”, *Journal of Medicine and Philosophy*, vol. 34, núm. 3, 2009, pp. 223-240.

¹⁶⁸ Amezcua, Luis, “Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 8, 2007, pp. 339-355.

¹⁶⁹ Una crítica a la falta de definición y por tanto ineficacia del empleo de este concepto en declaraciones internacionales sobre derechos humanos sigue siendo emitida por Ruth Macklin en: “Yet Another Guideline? The UNESCO Draft Declaration”, *Developing World Bioethics*, vol. 5, núm. 3, 2005, pp. 244-250.

34 / María de Jesús Medina Arellano

hecho de ser seres racionales, por ser seres sensibles, por el origen de la creación humana, o bien por ser seres pertenecientes a una misma constitución genética típica de todos los miembros de la especie humana.¹⁷⁰

Debido al escepticismo que nos causa la utilidad del concepto de dignidad humana como argumento para permitir o prohibir la investigación con células troncales de origen embrionario, discutiremos la practicidad y eficacia del mismo en diferentes instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales.¹⁷¹ Se evaluará la viabilidad de proponer un nuevo y comprensible concepto de dignidad humana, el cual nos lleve al mejor entendimiento del mismo. Lo anterior, en la búsqueda de promover discusiones éticas y legales constructivas, con las cuales se coadyuve al desarrollo de las investigaciones con células troncales embrionarias para el beneficio de la humanidad, permitiendo el desarrollo de terapias con células troncales observando una conducta ética, dentro de un marco jurídico coherente.¹⁷²

Este apartado se elabora y justifica primordialmente, porque al parecer es muy poco probable que el empleo de la noción de dignidad humana desaparezca en un futuro cercano de los documentos legales nacionales e internacionales, así como de las discusiones y dilemas éticos que se presentan en la práctica de la investigación con células troncales embrionarias. Si es con el concepto de dignidad humana con el cual necesitamos operar en las discusiones bioéticas, en principio, tendríamos que compartir una definición común, válida y práctica del mismo.¹⁷³

¹⁷⁰ Lennart, Nordenfelt, "The Varieties of Dignity", *Health Care Analysis*, vol. 12, 2004, pp. 69-81.

¹⁷¹ Caulfield, Timothy, "Human Cloning Laws, Human Dignity and the Poverty of the Policy Making Dialogue", *British Medical Ethics*, vol. 4, núm. 1, 2003.

¹⁷² Gibson, Susanne, "Uses of Respect and Uses of the Human Embryo", *Bioethics*, vol. 21, 2007, pp. 370-378.

¹⁷³ Brownsword, Roger, "Bioethics Today, Bioethics Tomorrow: Stem Cell Research and the Dignitarian Alliance", *Notre Dame Journal of Law, Ethics and Public Policy*, vol. 17, núm. 1, 2003, pp. 15-51.

Consecuentemente, los objetivos principales de este capítulo serán proporcionar un análisis y evaluación de argumentos que fundamentan el uso de la noción de dignidad humana en la investigación con células troncales embrionarias, puesto que la noción puede contener características positivas que se podrían tomar en cuenta para fomentar el desarrollo de estas terapias e investigaciones, esto en conjunto con otras cuestiones importantes, como son: el avance del conocimiento, la libertad de investigación, el respeto de la autonomía de las personas, las cuales se llegan a confundir con el respeto a la dignidad humana.¹⁷⁴

Este capítulo presenta la manera en que se ha utilizado la noción de dignidad humana en esta polémica área de investigación. La carencia de claridad de esta noción y de los instrumentos legales en los que se encuentra ha permitido que los jueces sean cada vez más creativos en la emisión de sus decisiones (sin caer en una arbitrariedad legislativa y judicial), lo cual pone de manifiesto la amplitud hermenéutica de la noción de dignidad humana.

I. Dignidad humana y células troncales embrionarias

Como se ha delineado en el primer capítulo, debido a que el origen o fuente de obtención de las células troncales totipotenciales se encuentra en embriones humanos, los problemas y discusiones que emergen son numerosos, tanto en el ámbito médico como en el ético-legal. El concepto de dignidad humana es evocado para ofrecer protección y respeto a los seres humanos. Es así como las propuestas para permitir o prohibir la investigación con células troncales provenientes de embriones humanos apelan y se fundamentan en el respeto de la dignidad humana, dependiendo del estatus moral y legal que guarde el embrión; es decir, si el mismo

¹⁷⁴ Burns, Lawrence, "What is the Scope for the Interpretation of Dignity in Research Involving Human Subjects?", *Medical Health Care and Philosophy*, vol. 11, núm. 2, 2008, pp. 191-208.

36 / María de Jesús Medina Arellano

puede ser considerado como una persona, como un ser humano, o bien como un ser en posesión de dignidad humana.

Discusiones sobre la aceptabilidad y libertad de actividades como el aborto, reproducción asistida, investigación con embriones, y más recientemente investigación con células troncales de origen embrionario, dependen del estatus moral y legal atribuido al embrión, de acuerdo con el contexto cultural, religioso y jurídico en el que estas actividades tengan lugar. Algunas veces, estas discusiones son dirigidas con cuestionamientos concretos, como: ¿Cuándo inicia la vida? o de forma más específica ¿cuándo la vida comienza a ser moralmente relevante? Otras ocasiones, el estatus moral del embrión es discutido en términos de cuándo se encuentra en posesión de derechos humanos, y por tanto poseedor de dignidad humana. En medio de estas discusiones radican distintas posiciones. Para algunos, los embriones son sólo un cúmulo de células que no pueden constituir el inicio de la vida humana, o bien vida en sí misma. Opuesto a esta afirmación, otros investigadores sostienen que el inicio de la vida humana se encuentra desde el momento de la concepción del embrión,¹⁷⁵ y es en este momento cuando comienza a ser moralmente relevante y poseedor de plenos derechos humanos y dignidad humana. Por consiguiente, resulta relevante analizar y discutir cuándo es que el embrión se encuentra en posesión de ciertos valores y derechos humanos, tales como dignidad humana, establecido como un principio universal de respeto a los derechos humanos y genoma humano, y si éste se encuentra en posesión de dignidad humana cuándo es permisible o no la investigación con células troncales embrionarias.¹⁷⁶

¹⁷⁵ O bien, su equivalencia religiosa —concepción—, también es una limitante controversial. Véase Tapia, Ricardo, *op. cit.*

¹⁷⁶ Es más, se pueden expresar otros elementos a favor de esta postura, como los siguientes: entre los nuevos desafíos que se le plantean al derecho civil en torno a la persona, paradójicamente, resurge la "teoría de la viabilidad". Según esa postura doctrinal, el ser humano es persona si durante el nacimiento tiene la capacidad de sobrevivir; misma teoría que se puede ocupar en el aborto debido a malformaciones o defectos genéticos, así como a los desarrollos biotecnológicos de manipulación del embrión humano. Un caso que debe recordarse es el sentado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el fallo "Roe vs Wade" de 1973, en el cual el embarazo se divide

La influencia más representativa de la noción de dignidad humana puede ser encontrada en los trabajos de Emmanuel Kant. La idea de que los seres humanos nunca deben ser tratados como un medio, por el contrario siempre como un fin en sí mismos, es atribuida a Kant.¹⁷⁷

Para Kant, la dignidad humana estaba estrechamente ligada con la racionalidad; es por ello que resulta controversial extender esta noción al embrión humano, puesto que carece de racionalidad; pero teóricos neokantianos insisten en elaborar argumentos e interpretaciones desde la deontología kantiana para justificar la idea de dignidad humana adherida intrínsecamente al embrión, afirmaciones que no podemos encontrar ni pueden ser soportadas derivadas de los escritos de Kant.¹⁷⁸ Lo mismo ocurre con las doctrinas neoaristotélicas, donde el principio de respeto a la dignidad humana no provee justificaciones sólidas para proteger la vida de los embriones humanos en tempranas etapas de desarrollo, puesto que para Aristóteles la racionalidad del hombre era fundamental para el otorgamiento de derechos y obligaciones.

Mientras que teóricos bioeticistas con tendencias deontológicas atribuyen gran importancia al respeto de la dignidad humana en la investigación con embriones, por el contrario, aquellos autores con tendencias consecuencialistas, especialmente utilitarias, tienden a dar poco valor al concepto de dignidad humana en este debate.¹⁷⁹ Las reflexiones utilitarias sostienen que la

en trimestres, y es hasta el tercer trimestre en que el feto es viable, por lo tanto, es cuando se le da importancia a la protección del feto. Lo anterior, que es un resumen muy apretado, se puede confrontar con la concepción civilista tradicional de ocupar como sinónimo de persona al ser humano. Véase Lafferriere, Jorge Nicolás, "El derecho civil ante la persona humana: perspectivas y desafíos con ocasión del Bicentenario", *Estudios de derecho civil con motivo del bicentenario*, Universidad de Buenos Aires, abril de 2011, mismo que se sustrajo del portal especializado *vlex.com* el 10. de septiembre de 2015.

¹⁷⁷ Häyry, Matti, "The Tension Between Self Governance and Absolute Inner Worth in Kant's Moral Philosophy", *Journal of Medical Ethics*, vol. 31, núm.11, 2005, pp. 645-647.

¹⁷⁸ *Idem*.

¹⁷⁹ Harris, John *et al.*, "An Ethical Framework for Stem Cell Research in the European Union", *Health Care Analysis*, vol. 13, núm. 3, 2005, pp. 157-162.

38 / María de Jesús Medina Arellano

prevención del sufrimiento en la humanidad es un requerimiento moral global, que debe prevalecer frente al respeto de ciertos principios, como es el caso de la dignidad humana. Es así como esta corriente de pensamiento produce una de las defensas más propositivas en la investigación con células troncales embrionarias. El principal argumento utilitario radica en que la investigación con embriones creados por transferencia nuclear celular con la finalidad de investigación y desarrollo de futuras terapias génicas debe ser permitida, puesto que representan la esperanza de alivio a enfermedades que la humanidad padece, lo cual conlleva a reducir el sufrimiento de los seres humanos; por tanto, deberíamos llevar a cabo y promover esta investigación, debido a que existen mayores beneficios que riesgos. Sin embargo, se pierden de vista los valores éticos que se tienen que tomar en cuenta en la investigación con humanos, en este caso el embrión.

Esta misma línea de pensamiento, opuesta al empleo fructífero de la noción de dignidad humana, continúa negando y criticando su empleo, en particular aquel interpretado por la escuela angloamericana, en específico por el Consejo Presidencial de Bioética de los Estados Unidos, dirigido hasta hace unos años por el bioeticista León Kass, investigador que defiende la noción dignidad humana como inherente a las personas por el hecho de serlo, sin alguna explicación lógica y coherente, concibiendo de esta manera al embrión como persona desde el momento de la concepción, dotándolo de dignidad humana y plenos derechos.¹⁸⁰

¹⁸⁰ Uno de los principales defensores de la dignidad de la vida embrionaria es Leon Kass; véase *Life, Liberty, and the Defense of Dignity: the Challenge for Bioethics*, San Francisco, Encounter Books, 2002. La defensa de Kass sobre la santidad y dignidad humana ha sido duramente criticada debido a que en opinión de algunos, Kass y otros no han podido dar una explicación completa de lo que se entiende por este concepto. Esta falta de claridad ha provocado que algunas bioeticistas, por ejemplo, Ruth Macklin arribe a la conclusión de que esta noción no tiene sentido en sí misma, y simplemente significa respeto por la autonomía. Véase Macklin, Ruth, "Dignity is a Useless Concept", *British Medical Journal*, vol. 327, núm. 7429, 2003, pp. 1419 y 1420; Pinker, Steven, "The Stupidity of Dignity", <http://www.tnr.com/article/the-stupidity-dignity>; Schüklenk, Udo, "Defending the Indefensible", *Journal of Bioethical Inquiry*, vol. 7, núm. 1, 2010, pp. 83-88.

Para la corriente consecuencialista, representada por John Harris, tal interpretación de dignidad humana resulta inútil e infructífera, puesto que es comprensiblemente vaga, debido a la carencia de comprobación de la inherencia de dicho concepto al ser humano, además de carecer de coherencia lógica, ya que se recurre a explicaciones metafísicas para definir la noción, añadiéndole a la misma creencias religiosas con respecto al inicio de la vida. Consecuentemente, para esta escuela resulta absurdo creer en la divinidad de la dignidad humana, y tratar de encontrar sus bases en convicciones morales religiosas.¹⁸¹ La corriente utilitaria afirma que es más importante respetar y proteger la aplicación de otros principios bien definidos, como lo es el respeto a la autonomía, justicia, beneficencia y no maleficencia, los cuales son fundantes de la bioética contemporánea, es así como equivocadamente el empleo de la noción de respeto a la dignidad humana se confunde con el de respeto a la autonomía, siendo principios totalmente distintos, puesto que este último consiste en el respeto a la voluntad y ejercicio de las decisiones informadas tomadas por las personas en determinada situación médica.¹⁸²

2. ¿LIMITANTE O EMPODERAMIENTO?

Bioeticistas más propositivos respecto al empleo eficiente de la noción de dignidad humana señalan que ésta puede ser definida desde una perspectiva comunitaria como un empoderamiento, o bien como una limitante al poder.¹⁸³

¹⁸¹ Ashcroft, Richard E., "Making Sense of Dignity", *Journal of Medical Ethics*, vol. 31, núm. 11, 2005, pp. 679-682.

¹⁸² Sobre la necesidad de ser meticulosos en el uso más benéfico de la noción de dignidad humana para los individuos y personas con relación al acceso de los avances de la biomedicina, véase Caulfield, Timothy y Chapman, Audrey, "Human Dignity as a Criterion for Science Policy", *PLoS Medicine*, vol. 2, núm. 8, 2005, p. 736.

¹⁸³ Brownsword, Roger (ed.), *Global Governance and the Quest for Justice: Human Rights*, Oxford, Hart Publishing, 2004.

40 / María de Jesús Medina Arellano

Se toma esta propuesta como una de las soluciones más benéficas para la construcción de discusiones favorables en torno a la investigación con las células troncales.¹⁸⁴

La dignidad humana como empoderamiento serviría como fundamento de los derechos humanos. Desde esta perspectiva de dignidad parecería no ser aplicable a los embriones humanos, puesto que no los considera titulares de derechos humanos, al no poder ejercerlos; por lo tanto, desde este punto de vista la investigación con células madre podría ser posible, apelando al respeto de la dignidad humana de los seres humanos que necesitan el desarrollo de nuevos tratamientos y terapias génicas provenientes de células troncales embrionarias para sobrevivir.¹⁸⁵

Como limitante al poder, parece precisamente una restricción a lo que los humanos pueden o no hacer dentro de cierta comunidad, o bien una sociedad determinada. Para dar claridad a esta interpretación, la podemos entender no sólo como un deber de respetar la dignidad de los otros, sino que también se compromete nuestra propia dignidad, obligando a la comunidad a actuar de una manera que sea compatible con la visión común de dignidad humana acordada por la misma, siendo distintiva de su identidad cultural. Esta última propuesta para definir la noción de dignidad humana resulta constructiva en la búsqueda de solución a los dilemas éticos y legales, con relación a las actividades de investigación de células troncales, debido a la creciente multiplicidad cultural en el mundo, donde se necesita operar de modo acorde a estas pluralidades y diversidad de formas de observar un fenómeno determinado. De esta manera, la conducta ética y legal a seguir en la investigación con células troncales embrionarias sería elaborada observando la noción común de dignidad

¹⁸⁴ Chalmers, Don y Ryuichi, Ida, "On the International Legal Aspects of Human Dignity", *Perspectives on Human Dignity: A conversation*, Springer Netherlands, 2007, pp. 157-168.

¹⁸⁵ Sackstein, Robert y Chester, Ronald, "Embryonic Stem Cell-Based Therapeutics: Balancing Scientific Progress and Bioethics", *Health Matrix: Journal of Law-Medicine*, vol. 20, 2010.

adoptada por cada comunidad cultural, vista como empoderamiento o limitante al poder.¹⁸⁶

Debido a la carencia de instrumentos legales prácticos, es necesario establecer una estructura normativa que permita y establezca criterios éticos que deben ser observados en la investigación con células troncales embrionarias, delimitando en qué consiste el respeto a la dignidad humana de los embriones, así como también cómo y en qué medida este principio es violado; consecuentemente, se estará en condiciones de dar paso al desarrollo biotecnológico y proporcionar los cimientos ideológicos para el desarrollo de estas investigaciones.¹⁸⁷ El acceso a los servicios de salud es un derecho que debe ser asegurado por los gobiernos en el mundo. Las naciones tienen la obligación moral de garantizar el avance de la ciencia y desarrollo de nuevos tratamientos que mejoren la calidad de vida de las personas y futuras generaciones.¹⁸⁸

Es necesaria la construcción de un marco legal y ético, en el cual se incluya dónde, cómo, cuándo y bajo qué circunstancias será viable la creación de embriones humanos para la obtención de células troncales, proporcionando un adecuado entendimiento del respeto a la dignidad de los embriones que debe ser observada en el desarrollo de esta actividad.¹⁸⁹ En este proceso, es necesario tomar en cuenta todas las voces, posturas y marcos epistémicos relativos al estatus moral y legal del embrión, con lo cual se facilitará el debate público y la ponderación de los riesgos que el desarrollo de esta actividad podría generar. La aproxi-

¹⁸⁶ Unas obras que nos pueden auxiliar para razonar la diversidad cultural de un mundo globalizado: De Sousa Santos, Boaventura, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, trad. de José Luis Exeni R. et al., Montevideo, Extensión-Universidad de la República y Trilce, 2010 y De Sousa Santos, Boaventura, *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos*, trad. de Carlos Martín Ramírez, México, Trotta, 2014.

¹⁸⁷ Harris, John, *Enhancing Evolution: The Ethical Case for Making Better People*, Princeton University Press, 2010.

¹⁸⁸ *Idem*.

¹⁸⁹ Liddell, K. et al., *Ethical, Legal and Social Issues in Stem Cell Research and Therapy*, Cambridge Genetics Knowledge Park, 2006.

42 / María de Jesús Medina Arellano

mación pragmática que se propone es elaborar un concepto de dignidad humana, acordado por nuestra comunidad cultural, con la cual se permita el desarrollo de investigaciones con células troncales embrionarias.

Eradicar el sufrimiento extremo de ciertas comunidades ha ocupado la mentalidad de todos los que nos preocupamos por la salud pública a nivel global. Durante las últimas décadas ha existido consenso mundial en eliminar la pobreza y enfermedades que aquejan a la humanidad en nuestros días. Es por ello que la erradicación del sufrimiento y padecimiento de enfermedades es un desafío central a nivel global, no importando si los actores en este combate somos juristas, doctores, economistas, banqueros, políticos o activistas a favor de los derechos humanos.¹⁹⁰

Estrategias como el combate al sufrimiento y padecimiento de enfermedades a través del desarrollo de nuevas terapias genéticas por medio de las células troncales, en conjunto con una estrategia de avance del conocimiento y desarrollo humano, nos permitirá erradicar la pobreza, ignorancia y carencia de salud; en consecuencia, aumentaremos los estándares de calidad de vida.

Proporcionando claridad ética y normativa a la noción de dignidad humana, nos llevará a ofrecer un camino cualitativamente productivo en materia de salud en nuestro Estado, para dar paso a la investigación con células troncales embrionarias, con la finalidad de crear tratamientos y curas de enfermedades crónicas y terminales, siempre observando ciertos lineamientos éticos en el desarrollo de los mismos.

La implicación económica y social más importante que se tendrá será el mejoramiento global de la salud, aparejado con el avance del conocimiento humano, llevado a cabo de una manera ética y jurídicamente aceptable. Así, por ejemplo, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las Aplicaciones de la Biología y la

¹⁹⁰ Ashcroft, Richard E., "Could Human Rights Supersede Bioethics?", *Human Rights Law Review*, vol. 10, núm. 4, 2010, pp. 639-660.

Medicina, el Consejo de Europa ha establecido que las partes se comprometan a la protección del ser humano en su dignidad y su identidad. Ese convenio parte del principio de la dignidad humana, como valor esencial que se debe sostener; en la misma dirección se han pronunciado todas las declaraciones sobre bioética y bioderecho aprobadas por la UNESCO, como la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos; la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO.¹⁹¹ La dignidad humana en los temas de bioderecho es una concepción vaga, al no aclarar las consecuencias prácticas, éticas y jurídicas de la misma, como en los debates del uso de embriones humanos para la investigación, la fecundación *in vitro*. En el caso de los cigotos, fetos, anencefálicos y comatosos se llegan a considerar inferiores a ciertos mamíferos superiores, al admitir que éstos poseen mayor racionalidad (lo ontológico del ser).¹⁹²

3. VAGUEDAD NORMATIVA EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La dignidad humana y el estatus moral que confiere es la estructura base de aquellos derechos universales e igualitarios que denominamos derechos humanos. Es así como la dignidad humana y la igualdad son la médula del concepto contemporáneo de los derechos humanos.¹⁹³

En la arena jurídica, la controversia y discusión respecto a la noción de dignidad humana ha sido generada debido a que esta noción se ha convertido en uno de los principios favo-

¹⁹¹ Para una revisión más amplia de la relación entre la bioética y los derechos humanos, véase Maqueda Abreu, Consuelo y Martínez Bullé-Goyri, Víctor Manuel (eds.), *Derechos humanos. Temas y problemas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.

¹⁹² Aparisi Miralles, Ángela, "El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global", *Cuadernos de Bioética*, Universidad de Navarra, núm. 81, mayo 2013, pp. 201-221.

¹⁹³ Andorno, Roberto, "Human Dignity and Human Rights", *Handbook of Global Bioethics*, Springer, Países Bajos, 2014, pp. 45-57.

44 / María de Jesús Medina Arellano

ritos para ser establecidos en las leyes básicas de determinadas naciones. Es un hecho, que este principio en derecho ha ejercido influencia en la doctrina y legislación en materia de derechos humanos. Sin embargo, la falta de definición legal del principio dentro de las legislaciones en derechos humanos, aunado a sus infinitas interpretaciones morales, ha permeado de manera considerable en esta área, constituyendo un obstáculo para el desarrollo de nuevas actividades biotecnológicas, como es el caso de la investigación con células troncales. Han proliferado discusiones dentro de la ciencia jurídica sobre la importancia que juega esta noción en los debates bioéticos, sobre todo cuando se trata de la puesta en práctica del desarrollo y aplicación de nuevas terapias e investigaciones genéticas. De ahí la importancia de construir un significado legal común respecto a la noción, generando un panorama legal propicio para el desarrollo de las investigaciones con células troncales embrionarias.

El concepto de dignidad humana es evocado para proporcionar respeto a los seres humanos. Si consideramos al embrión como un ser humano, entonces, la investigación con embriones para la obtención de células troncales debe ser restringida apelando a esta noción; sin embargo, en diversas legislaciones el embrión no es considerado como ser humano, así como tampoco la dignidad humana es considerada como un valor moral intrínseco a los seres humanos; por consiguiente, es una posición que adoptamos derivado de la evaluación de los argumentos que la sostienen y resultan lo suficientemente sólidos y lógicamente fundados para que se den por viables y coherentes en la discusión legal.¹⁹⁴

¹⁹⁴ Fuera del derecho positivo, un país que muestra un gran optimismo sobre la investigación en células troncales es Chile, en donde se encuentra que gracias a un mayor financiamiento estatal, médicos jóvenes en lo que respecta a las células troncales para aplicaciones oncológicas, traumatológicas y dermatológicas (fines cosméticos); —incluso en insuficiencias cardíacas, en enfermedades autoinmunes, entre otras— quieren ser el Silicon Valley en terapia celular. Verlas como un sistema reparador del cuerpo, esas células pueden ser aisladas en laboratorio a partir de fuentes como la sangre, embriones, tejido del cordón umbilical, médulas óseas y células grasas, la placenta, la pulpa dentaria y la sangre menstrual. Lo que entre chilenos se cuestionan

Si el embrión humano es una persona y no un objeto, constituye una de las afirmaciones en las discusiones legales, y si se sigue esa afirmación, entonces consideramos al embrión humano como poseedor de derechos humanos, y, por tanto, de dignidad humana; pero el siguiente problema a resolver radicaría en establecer en qué medida se infringiría el respeto a la dignidad humana del embrión con el desarrollo de terapias con células troncales para el beneficio humano.

Dando cuenta de lo que sucede en las cortes internacionales, donde se ha fracasado en los intentos de resolver o dar una solución apropiada al problema relativo al estatus moral y legal del embrión, en 2004, la Corte Europea de los Derechos Humanos, al aplicar el artículo 2o., consistente en el respeto al “derecho a la vida” establecido en la Convención Europea de los Derechos Humanos, en el caso concreto de un aborto forzoso sufrido por negligencia médica en Francia, la Corte sólo se enfocó a discutir y resolver sobre la protección de los derechos reproductivos de la mujer y los posibles daños ocasionados, en lugar de resolver el problema del estatus moral y jurídico del embrión, así como la determinación de cuándo inicia la vida a ser moral y legalmente relevante para ser protegida por el derecho. De los argumentos revisados dentro de las resoluciones de la Corte, se desprende que sus posiciones y juicios sobre el estatus moral del embrión están divididos, como ocurre en la sociedad en general.¹⁹⁵

es que no existe un marco jurídico para dichas actividades, como ¿qué pasa con los estudios preclínicos de laboratorio? ni para la terapia celular. Recordando que el reciente reglamento de la Ley 20.120, que norma los deberes y derechos de los pacientes, dice que la investigación científica se debe hacer con aprobación del comité de ética y del director del hospital; mientras a nivel de laboratorio, se prohíbe destruir embriones o clonarlos. En Estados Unidos, la regulación en terapia celular es férrea respecto a la manipulación en laboratorio con sus respectivas fases de desarrollo. Véase Guzmán V., Claudia, “La revolución de las células madres”, *El Mercurio*, Economía y negocios on line, 19 de mayo de 2015.

¹⁹⁵ Plomer, Aurora, *The Law and Ethics of Medical Research: International Bioethics and Human Rights*, Routledge, 2013.

46 / María de Jesús Medina Arellano

No encontramos una afirmación incuestionable de cuándo el embrión es considerado ser humano, en posesión de derechos humanos y dignidad humana; tampoco existe interpretación válida y universal de la noción de dignidad humana, con la cual pueda ser posible su aplicación a los embriones humanos en tempranas etapas de creación.¹⁹⁶ Paradójicamente, la existencia y reiteración del empleo legislativo del concepto sigue operando sin una aplicación efectiva, pero sí como una justificación para prohibir la investigación en células troncales provenientes de embriones humanos, con base en el respeto a la dignidad humana inherente a los embriones humanos otorgada por la ley.

Posturas radicales contra la aplicación de la noción de dignidad humana afirman que llevar este principio al grado de ser fundante de los derechos humanos resulta inútil en la arena de la ética aplicada a la medicina; por tanto, se debe evitar su aplicación en esta área. Postura que no se sigue en esta investigación, debido a nuestra fuerte convicción en la posibilidad de crear una definición legal constructiva, la cual pueda ayudar a un mejor entendimiento de la dignidad humana entre las culturas, para finalmente llevarnos al desarrollo de mejores regulaciones y lineamientos éticos en las investigaciones con células troncales obtenidas de embriones humanos.

El empleo del concepto de dignidad humana en documentos legales internacionales se remonta a la adopción que se hizo del mismo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre celebrada de 1948 en el seno de la ONU, donde se trató de exponer el concepto como un valor inherente a todos los seres humanos y fundante para el respeto de sus derechos. Derivado de esta declaración, las subsecuentes declaraciones en materia de derechos humanos, genoma humano y bioética, tratan de alcanzar similares principios como universales, los cuales deben ser respetados y protegidos; sin embargo, éstos constituyen, en su mayoría, ideales que con dificultad son llevados al ámbito pragmático, debido a su carencia de claridad y especificidad con relación a

¹⁹⁶ *Idem.*

El debate sobre el uso de células troncales en un Estado laico / 47

cómo y de qué manera serán respetados y adoptados por los sistemas jurídicos nacionales.¹⁹⁷

Resulta complicado poner en práctica los aclamados principios universales si antes no se explica en qué consisten los mismos. Consecuentemente, estos documentos internacionales en materia de genoma humano y bioética resultan lo suficientemente vagos para proveer algún impacto práctico dentro de las políticas públicas y regulaciones a las que los países aspiran, en específico en la investigación de células troncales.¹⁹⁸

Esta vaguedad normativa derivada de los instrumentos internacionales hace posible que las leyes básicas nacionales realicen una inefectiva interpretación de dignidad humana, un ejemplo de ello son las restricciones existentes en algunos países con la investigación en células madre embrionarias, precisamente fundados en el respeto a la dignidad humana. Siguiendo esta postura legal, asumida por la presión e influencia que siguen ejerciendo grupos religiosos, en específico de la Iglesia católica, algunos sistemas constitucionales, como el de Estados Unidos, Alemania, República de Irlanda, Francia, Costa Rica, México y España, han enfocado más atención a la protección constitucional del embrión desde el momento de la concepción basados en el respeto a la dignidad humana y limitando la investigación con embriones humanos, independientemente de los fines que se buscan.¹⁹⁹

Como ejemplos representativos de este problema, tenemos a los tribunales constitucionales españoles, puesto que desde su creación no han resuelto ni tampoco han aplicado en alguna de sus resoluciones el respeto a la dignidad humana; sin embargo, han creado leyes especiales para prohibir la investigación en cé-

¹⁹⁷ Plomer, Aurora, *op. cit.*, nota 195.

¹⁹⁸ Takala, Tuija, "What is Wrong with Global Bioethics? On the Limitations of the Four Principles Approach", *Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics*, vol. 10, núm. 1, 2001, pp. 72-77.

¹⁹⁹ LeRoy, Walter, "An Intercultural Perspective on Human Embryonic Stem Cell Research", en Lars, O. (ed.), *Stem Cells, Human Embryos and Ethics: Interdisciplinary Perspectives*, Oslo, Springer, 2009, pp. 91-110.

48 / María de Jesús Medina Arellano

lulas troncales provenientes de embriones humanos basados en el respeto a ésta.

Posiciones legales específicas alrededor del mundo con relación a la investigación en células troncales han tomado puntos extremos. De esta manera, aquellas que toman medidas restrictivas han fomentado la emigración científica en esta investigación.²⁰⁰ La discusión global bioética impacta al ámbito legislativo por medio de leyes específicas prohibitivas o permisivas.

A la fecha, el Reino Unido y Canadá son los países que han adoptado una comprehensiva y coherente legislación apegada a lineamientos éticos, respecto del uso e investigación en células troncales embrionarias.²⁰¹ Mediante las nociones como respeto a la autonomía de las personas, avance del conocimiento, libertad científica, reducción y prevención del sufrimiento, se argumenta que se pueden llevar a cabo estas investigaciones, observando al mismo tiempo normas éticas en la creación de embriones con fines terapéuticos y de investigación.

Es complicado alcanzar consenso universal, más aún en debates éticos y político-legales. A pesar de estas limitantes, es posible la creación de un coherente y comprensible entendimiento de dignidad humana acordada por cada comunidad, en la que se compartan características culturales, sociales y políticas, con lo cual se genere consenso de lo que constituye éticamente aceptable y posible.²⁰² Esta noción servirá como un medio no sólo para desarrollar terapias génicas y celulares para la eliminación y prevención del sufrimiento humano, sino también para un mejor entendimiento entre la gente y las culturas, aunado a abrir un camino para el avance del conocimiento científico y el mejoramiento de la salud global.

²⁰⁰ Salter, Brian, y Faulkner, Alex, "State Strategies of Governance in Biomedical Innovation: Aligning Conceptual Approaches for Understanding, *Rising Powers in the Global Context*", *Globalization and Health*, vol. 7, núm. 3, 2011, p. 14.

²⁰¹ Cohen, Cynhthia B. et al., "The Use of Fresh Embryos in Stem Cell Research: Ethical and Policy Issues", *Cell Stem Cell*, vol. 2, pp. 416-421.

²⁰² Master, Zubin y Crozier G., "The Ethics of Moral Compromise for Stem Cell Research Policy", *Health Care Analysis*, 2011, pp. 1-16.